

F , Cleofás Rubén y otros s/inf. Art. 302. Denunciante S , Hernán y otro.

CCC 61385/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6 (fs. 207/209 vta., 212/215 y 219/221 vta.).

La controversia tuvo lugar en la causa originada a raíz de la denuncia de Hernán S , quien -en carácter de apoderado de la firma G SGR- imputó la comisión del delito de estafa a los responsables de la firma D SA (fs. 2/6 vta.).

Dijo que el principal objetivo de su representada trataba del otorgamiento de garantías a sus socios partícipes –pequeñas y medianas empresas– para que accedieran al financiamiento de un tercero necesario para su crecimiento sostenido. En ese marco suscribió con una de ellas –D SA– un contrato de garantía recíproca mediante el cual aquélla se comprometía a avalar por el plazo de doce meses cheques de pago diferido -librados o endosados por esta última- para ser negociados ante el Mercado de Valores, entre otros entes autorizados.

Asimismo señaló que la empresa imputada, tras presentar ante dicha entidad de capitales una serie de cheques previamente avalados por Garantizar, cobró el producto de su negociación. Al momento de su

vencimiento, la Caja de Valores –en su rol de agente de custodia y pago- les notificó que algunos de ellos habían sido rechazados por orden de no pagar, por lo que la firma garante debió afrontar el pago. Por esas razones, Garantizar intimó a D , así como también a sus fiadores y a los libradores de los cheques, sin obtener respuesta favorable.

Finalmente, dijo que se pudo determinar que –en gran parte de los casos– los cartulares habían sido rechazados en virtud de denuncias de extravío, robo o hurto, presumiblemente falsas.

Surge del incidente que en dichos episodios intervino originalmente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, y que la entonces fiscalía actuante –la número 21 del fuero– había solicitado la indagatoria de los imputados en orden a delitos de estafa en concurso real con falsa denuncia (fs. 193 vta./197).

Aquel tribunal –sin expedirse al respecto– certificó la causa 12057/2018 –donde D SA y su presidente, Cleofas Rubén F – también se encontraban investigados por estafa, por lo que remitió este sumario (n° 61385/2018) al juzgado ordinario a cargo de su instrucción, que es parte en el presente conflicto (fs. 201).

Al recibirlo, éste lo acumuló jurídicamente a la causa de atracción (n° 12057/2018) y delegó la investigación en el fiscal, quien solicitó la declaración de incompetencia (fs. 202 y 203).

De acuerdo con su dictamen, el juzgado nacional consideró que no había existido estafa y que los hechos sólo podían encuadrar en la figura prevista en el artículo 302, inciso 3°, del Código Penal. Agregó que las falsas denuncias habrían formado parte de la conducta mediante la cual se habría frustrado maliciosamente el pago de los cheques y, tras ello, le atribuyó el

F , Cleofás Rubén y otros s/inf. Art. 302. Denunciante S , Hernán y otro.

CCC 61385/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conocimiento de esta causa (n° 61385/2018) a la justicia nacional en lo penal económico (fs. 207/209 vta.).

A su turno, ese fuero especial rechazó tal atribución por considerarla prematura. Entendió que no se había realizado una investigación suficiente que permitiera determinar concretamente el objeto procesal de la causa, que no se encontraba establecido el verdadero alcance de los hechos, lo que impedía realizar una correcta calificación jurídica, y que aun en el caso de que encuadrasen en la figura que ensaya la declinatoria, tampoco resultaría competente (fs. 212/215).

Devueltas las actuaciones, el juzgado declinante señaló que la pesquisa había sido concluida por la fiscalía originalmente interviniente, que ésta había circunscripto el concreto objeto procesal de la causa y que determinó las circunstancias en las que habrían sucedido los episodios. Agregó que también había establecido la participación de los imputados en los hechos que les atribuyó, al punto tal de requerir su indagatoria, y que los elementos de prueba que esa parte había incorporado resultaban suficientes para sostener la imputación. Tras ello, elevó el incidente a la Corte (fs. 219/221 vta.).

A mi modo de ver, las circunstancias señaladas impiden que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Así lo estimo, desde que tal como ha quedado expuesto, el objeto procesal relatado por la fiscalía originalmente interviniente –y a la que se

refiere el declinante (fs. 219/221)– fue circunscripto en orden a conductas de índole común, sobre cuya base se requirió la indagatoria de los imputados identificados en autos, respecto de delitos de su propia competencia (fs. 193 vta./197).

En tales condiciones, estimo que resulta imprescindible aclarar las contradicciones que se observan entre la declinatoria y la insistencia, especialmente cuando tratan aspectos ineludibles en orden a discernir la cuestión jurisdiccional de la causa (conf. Competencia N° 994 XXXIX – Colet Capote y otros s/ encubrimiento, resuelta el 23 de septiembre de 2003).

Por lo tanto, opino que corresponde que el juzgado nacional ordinario –que previno en la contienda (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros)– y que declaró su incompetencia sin darle precisión a su resolución (conf. Fallos: 329:370), subsane las deficiencias señaladas y resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 28 de octubre 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:40